



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2377 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 06 AGO 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5232457-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña AUGUSTA VEJARANO JARA DE GUERRERO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002416-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 31 de mayo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 003157-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 9 de mayo de 2018, resolvió denegar el petitorio de reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales interpuesto por doña AUGUSTA VEJARANO JARA DE GUERRERO, personal cesante de la I.E. N° 80892 "Los Pinos";

Que, con fecha 27 de febrero de 2019, doña AUGUSTA VEJARANO JARA DE GUERRERO solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *el reajuste de la bonificación personal, con retroactividad al mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad, así como el reajuste de los incrementos remunerativos dispuestos por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, más pago de la continua, devengados e intereses legales;*

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 002416-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 31 de mayo de 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve Declarar Improcedente, el petitorio de reajuste de la bonificación personal interpuesto por doña AUGUSTA VEJARANO JARA DE GUERRERO, personal cesante del Sector Educación;

Que, con fecha 10 de junio de 2019, doña AUGUSTA VEJARANO JARA DE GUERRERO interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 2479-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 4 de julio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, la impugnante, en mérito al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre a esta instancia administrativa, en vía de apelación, solicitando "reajuste de la bonificación personal, con



retroactividad al mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago de la **continua**, devengados e intereses legales”;

Que, de los actuados se verifica que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 003157-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 9 de mayo de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad resolvió sobre lo solicitado por doña AUGUSTA VEJARANO JARA DE GUERRERO; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en **ACTO FIRME** conforme establece el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que prescribe: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reajuste, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutivo que la recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado en el extremo del reajuste de la bonificación personal, deviene en improcedente;

Que, respecto al extremo del **reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, más pago de la continua, devengados e intereses legales**, tenemos que, de acuerdo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se advierte que la precisión efectuada en el artículo 4° prescribe que: “(...) **Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847**”, se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, (**únicamente**) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, **esto incluye los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97, 011-99 y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente**, careciendo de sustento legal esta pretensión;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la bonificación personal, ni el reajuste de las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 265-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por doña AUGUSTA VEJARANO JARA DE GUERRERO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002416-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 31 de mayo de 2019, sobre reajuste de la bonificación personal, con retroactividad al mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR como ACTO FIRME, la Resolución Gerencial Regional N° 003157-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 9 de mayo de 2018, en todos sus extremos, por las razones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña AUGUSTA VEJARANO JARA DE GUERRERO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002416-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 31 de mayo de 2019, sobre reajuste de los incrementos remunerativos dispuestos por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, más pago de la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación, **sólo en el extremo que declara infundada la apelación.**

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL